

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de Junio del año 2.013, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez Dr. Edgardo Albrieu, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "SAEZ GUTIERREZ, Mario Alberto c/FERNANDEZ PANES, Osvaldo Jesús y otros S/Ordinario" (Expte. 13121 - CTC-2010).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

-----

I.- A fs. 04 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, el Sr. Mario Alberto Sáez Gutierrez, incoando formal demanda laboral contra los Sres. Osvaldo Jesús Fernández Panes, Luis Alberto Santucci y Ricardo Garrido, aunque sobre éste último acordara a fojas 167 el desistimiento de la acción, por la suma de \$ 81.449,72 en concepto de remuneraciones adeudadas, liquidación final, indemnizaciones previstas por las leyes 22.250, 25.323 y Ley de Contrato de Trabajo.

-----

-----

-----

-----

Indica ingresó a trabajar bajo relación de dependencia con los demandados el día 11 de Enero de 2.010 bajo la categoría de oficial albañil y oficial carpintero, según convención colectiva que rige para los obreros de la industria de la construcción, en la obra sita en calle Ushuaia 325 esquina San Luis de esta ciudad.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Que fue incorporado por el codemandado Fernández Panes quien hacía las veces de encargado, realizando tareas de encofrado, loza, llenado de columnas, vigas aéreas, etc.; mientras que el restante codemandado, Arquitecto Santucci, concurría prácticamente todos los días a la obra a controlar el trabajo, a veces acompañado por el codemandado Garrido, dueño de la obra, una casa de dos plantas.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Que percibía la suma de \$ 1.380,00 quincenales y si bien Fernández Panes pagaba, a éste le entregaba el dinero el arqto. Santucci, todo de manera informal sin la entrega de ningún tipo de recibo oficial de haberes, a pesar de haber entregado al ingreso su libreta de aportes patronales.

-----

-----

-----

-----

Denuncia que la obra carecía de toda medida de seguridad, no se le entregaban ni cascos ni botines ni guantes, los andamios eran sumamente precarios como así también los

puntales y viguetas de trabajo. Dentro de dicho contexto, el día 11 de febrero de 2.010, siendo aproximadamente las 17.30 horas, colocando una vigueta para la segunda planta de la casa, ésta se parte en tres pedazos produciendo su caída desde unos tres metros de altura, cayendo Sáez Gutiérrez de espalda golpeándose violentamente contra el piso de cemento, lo cual le produce una seria lesión en su rodilla y columna.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Que luego de las primeras curaciones, es dejado a su suerte y abandonado por sus empleadores, quienes no le abonaron sus remuneraciones durante varios meses, reclamando en consecuencia dichos períodos hasta el mes de septiembre de 2.010, en que se considera despedido, con más la liquidación final e indemnizaciones previstas por la ley 22.250, 25.323 y ley de contrato de trabajo, las cuales funda, como así también la solidaridad entre los tres demandados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A fs. 11 y 18 se lo tiene por presentado, parte, y por iniciada formal demanda ordenándose su pertinente notificación, presentándose, fs. 17, el codemandado Luis Santucci a estar a derecho y contestar demanda en legal tiempo y forma. En su escrito, solicita el rechazo íntegro de la misma, negando todos y cada uno de los hechos invocados en la misma que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte, en particular, niega que el actor haya trabajado bajo relación de dependencia suya, fecha de ingreso, categoría y convenio denunciado, que le diera instrucciones u órdenes de trabajo, que él sea el director o asesor de la obra y Fernández Panes su intermediario con el propietario de la misma, que en momento alguno le entregara dinero a Fernández

Panes, o bien, que adeude suma alguna de dinero basado en el régimen de la industria de la construcción al actor.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo en virtud, afirma, que simplemente confeccionó los planos de la construcción y ejerció la dirección técnica de la obra, encargándose de la revisión y extensión de los certificados de obra correspondientes para el pago de los trabajos según avance de la obra, la cual visitaba con cierta frecuencia, agregando que oportunamente entregó el listado de materiales necesarios al propietario, quien era el encargado de adquirirlos, resaltando que, justamente, el Sr. Garrido, en su calidad de propietario, contrató con el Sr. Fernández Panes la construcción de la misma, quien se hizo cargo de conseguir el personal y las herramientas necesarias.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Respecto de los pagos de las certificaciones, reconoce que Garrido le entregaba el dinero a él, para que, una vez constatado el avance de obra – las certificaciones de trabajo – le entregaba dicho dinero al Fernández Panes para que proceda a abonar las remuneraciones al personal.

-----  
-----  
-----

-----

-----

Que de dicha forma se realizaron los trabajos, hasta que un día Fernández Panes le dio aviso que un operario sufrió un accidente de trabajo, inconsecuencia procedió a trasladar esta noticia a Garrido para que de cuenta al seguro que había contratado, siendo, respecto del actor, la última información que obtuvo. Finalizando su relato de los hechos acaecidos que ninguna responsabilidad le cabe, dado que ni fue contratista ni empleador del actor, simplemente cumplió funciones de proyectista, cálculo y dirección de obra, por lo que la demanda dirigida a su persona debe desestimarse. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A fojas 25 se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A fojas 31 se presenta a estar a derecho y contestar demanda el Sr. Osvaldo Jesús Fernández Panes, solicitando el rechazo íntegro de la misma, con expresa imposición de

costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte, en particular niega que el actor haya ingresado a trabajar bajo sus órdenes a la obra sita calle Ushuaia n° 325 de Cipolletti, que le entregara personalmente la libreta de aportes, que haya sido el encargado de dicha obra, que abonara las remuneraciones a los empleados o les impartiera órdenes, que en dicha obra se haya producido algún tipo de accidente, en definitiva, que revistiera la calidad de empleador del actor, niega y desconoce la recepción del telegrama aportado por el actor.

-----

-----

-----

En particular reconoce de manera expresa que el actor se desempeñara en la obra de calle Ushuaia 325 de Cipolletti como albañil, obra en la cual él también trabajó, aunque como un mero empleado. Reconoce asimismo que se produjo un accidente el día 11 de febrero de 2.010 por haberle sido comentado por otros empleados del lugar, como también que el codemandado Garrido era el propietario de la obra y era quien daba las directivas de cómo se debían ejecutar los trabajos, que el arquitecto Santucci era el director de la obra y único intermediario entre el propietario y todos los obreros, entre los que se incluye.-

Afirma que en fecha 29 de diciembre de 2.009 fue contratado como empleado por Santucci y por Garrido para comenzar a trabajar el día 4 de enero de 2.010, con quienes acuerda sus tareas y remuneración a percibir, que Garrido le manifiesta que al comienzo debía trabajar en negro hasta que consiga un contador que le haga los respectivos trámites, asignándosele la categoría de capataz o encargado de obra.

-----

-----

-----

-----

Que siempre recibió órdenes de ambos codemandados, aunque, las instrucciones del arquitecto Santucci eran diarias, ya que el Sr. Garrido se apersonaba una o dos veces por semana, consistiendo sus tareas en manejar al personal en distintas fases de la obra, coordinar y organizar los equipos de trabajo,, asesorar a sus superiores sobre el personal a contratar, mantener la disciplina en la obra, etc.; que los materiales los adquiría el Sr. Garrido, mientras que a los empleados, inclusive a él, el arquitecto Santucci le abonaba

las remuneraciones; que jamás aportó ni herramientas ni materiales de trabajo, afirmando que desconoce de quien eran las herramientas de trabajo con las cuales se realizaban las tareas.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Subsidiariamente plantea, aunque reafirmando su condición de dependiente de la obra, no de empleador, que el actor se consideró incorrectamente despedido, dado que, sostiene, no interpeló previamente a que se cumplimenten las omisiones que pudieron haberse incurrido con motivo de su contrato de trabajo, despido que acaece después de ocho meses de ocurrido el siniestro invocado, invocando la extinción tácita de extinción del contrato por mutuo acuerdo prevista por el art. 241 de la ley de contrato de trabajo.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Impugna los rubros reclamados, da cuenta que algunos de ellos se encuentran también peticionados en autos “Saez Gutierrez, Mario Alberto c/Fernández Panes, Jesús y otros s/Ordinario”, expediente del registro de este Tribunal 13.053-CTC-10; ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

-----

-----

-----

-----

-----

A fojas 39 y 46 se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, a fojas 50/62 corre contestación redemanda del codemandado Ricardo Garrido, sobre la cual no ameritaré en virtud del desistimiento de la acción acordado a fojas 167.

-----

A fojas 73 corre acta de audiencia de conciliación en la cual las partes dan cuenta de la imposibilidad de arribar a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 79/80 obra auto de apertura a prueba, corriendo, fojas 88/92, pericial contable practicada en los presentes, a fojas 114 se dispone la reserva en Secretaría de copias del expediente 8723/2010 “Fernández, Osvaldo s/Lesiones culposas...”, remitidas por el Juzgado de Instrucción n° 2 de esta ciudad; a fojas 116/119 corre informe del Correo Argentino; a fojas 120 contestación de oficio librado al IERIC; a fojas 124/126 informe de AFIP, a fojas 131/137 y 143/145 informes de La Mercantil Andina Cía. De Seguros.

-----

A fojas 149 se fija audiencia de vista de causa, la cual, tras las pertinentes notificaciones, se celebra según luce acta de fojas 166 en que se recepcionan las testimoniales de Walter Rolando González Arratia, Luis Alberto Ortega, María Delia Lomazzi, Lucas Daniel Villasanti y Alberto Angel Fernández, quienes son interrogados libremente por el Tribunal, seguidamente los letrados presentes alegan sobre el mérito de la prueba producida, pasando los autos al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva, mientras que a fojas 167, concurren nuevamente al Estrado la parte actora y el codemandado Ricardo Garrido, con sus respectivos letrados, acordando el desistimiento de la acción respecto de éste último, peticionando se impongan las costas por dicho desistimiento en el orden causado. A fojas 168 se ratifica gestión procesal de la Dra. Silvana Ayenao, pasando al dictado de sentencia los presentes a fojas 169.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- Conforme a los elementos arrojados a la causa corresponde fijar los hechos considerados como acreditados, (dando cuenta que las partes han ofrecido como prueba lo actuado en expediente “Saez Gutierrez, Mario Alberto c/Fernández Panes, Osvaldo y

otros s/Ordinario”, del registro de este Tribunal, n° 13.053-CTC-10, el cual tengo a la vista), apreciando en conciencia las pruebas rendidas, art. 49 inc. 1 de la ley 1.504, los que estimo son:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 01.- Que el Sr. RICARDO GARRIDO, contrató el proyecto y construcción de una vivienda de uso particular en esta ciudad, sita en calle Ushuaia al 300, comenzando las tareas a fines del año 2.009.- (conteste las partes).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 02.- Que el Sr. RICARDO GARRIDO es Contador Público, ejerciendo como tal su profesión.- (Tgo. Delia Lomazzi, contadora, fojas 191 del Expediente 13.053 e informe de fojas 360 de dichos actuados).

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

II.- 03.- Que el Sr. RICARDO GARRIDO contrató al Arquitecto LUIS ALBERTO SANTUCCI para la elaboración de planos y proyección técnica de la obra mencionada

supra.- (conteste las partes).----

II.- 04.- Que además de las tareas profesionales descritas, el Arquitecto LUIS ALBERTO SANTUCCI contactó al Sr. OSVALDO JESUS FERNANDEZ PANES para que contrate personal a fin de ejecutar la obra; que GARRIDO le abonaba a SANTUCCI y éste a FERNANDEZ PANES por los diversos trabajos ejecutados, concurriendo el arquitecto diariamente a la obra, dando instrucciones y verificando el stock de materiales.- (Tgos. González, Ortega, Villasanti y Fernandez, todos trabajadores de la obra).

-----

-----

-----

-----

II.- 04.- Que las testimoniales colectadas no permiten precisar con exactitud a quien pertenecían las herramientas, hormigonera y andamios, ya que algunos dieron cuenta que eran de FERNANDEZ PANES – Tgos. González y Villasanti -, mientras que el resto aseveró haberlas provisto SANTUCCI – tgos. Ortega y Fernandez.--

II.- 05.- Que el Arquitecto SANTUCCI percibía, importes del Contador GARRIDO, suscribiendo recibos informales, por cumplimiento de certificaciones, entre los que se detallan “colocación de aberturas en planta baja y alta”, “revoque grueso de yeso, fino de yeso, muros y cielorraso”, “pisos”, “contrapisos”, “altura aleros”, “ladrillón común a la vista”, “colocación portón y puerta principal”, “revoque baños”, “revoque exterior”, “retiro de material sobrante”, “relleno con piedra bocha”, “instalación de gas”, “cloaca y agua completa”, etc.- Como asimismo, el 12/08/09 presentó “presupuesto de mano de obra con plazo de ejecución de obra”, incluyendo los mismos ítems que los certificados mencionados supra y presupuesto de materiales.- (recibos, certificados y presupuesto obrantes a fojas 131/175 presentados con valor de prueba instrumental por el codemandado Ricardo Garrido en el expediente 13.053).

-----

II.- 06.- Que el Sr. MARIO A. SAEZ GUTIERREZ ingresó a trabajar a la obra en cuestión en los primeros días del mes de Enero de 2.010, realizando tareas de “oficial carpintero”, siendo contratado por el codemandado FERNANDEZ PANES.- (Tgos. González, Villasanti).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

II.- 07.- Que desarrollando tareas propias de su categoría y especialidad, el día 11 de febrero de 2.010, en horas de la tarde, el actor pisa una vigueta colocada a tres metros de altura, la cual se quiebra, cayendo de espaldas al suelo, siendo trasladado en ambulancia al Hospital donde permanece internado durante tres días, colocándole, por espacio de cinco meses y medio un corsé de yeso por presentar fractura vertebral L1.- (constancias médicas obrantes en expedientes 13.121 y 13.053).-

II.- 08.- Que el día 07 de octubre de 2.010, el actor remite comunicación al codemandado FERNANDEZ PANES, dando cuenta que, ante siniestro ocurrido en la casa en construcción el día 11 de febrero, le comunica que se considera despedido indirectamente por haber incurrido en injuria grave al no haber cumplido con las disposiciones de la ley 22.250, CCT 76/75 y ley de riesgos del trabajo, habiéndolo colocado en situación de abandono desde el siniestro hasta dicha fecha no abonándole salario ni prestación alguna; denuncia que no le hicieron los aportes correspondientes al fondo de desempleo ni se lo registró formalmente; lo intima por 48 hs. a abonar a abonar las sumas dinerarias correspondientes a salarios adeudados, indemnización y aportes al fondo de desempleo correspondientes al plazo trabajado desde el 10 de enero de 2.010; intimando, por último, a la entrega de los correspondientes certificados previstos por el art. 80 de la ley de contrato de trabajo, todo bajo apercibimiento de iniciar acciones legales.- (carta documento de fojas 03, debidamente notificada de acuerdo a informe de Correo Argentino de fojas 119).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 01.- Tal como sostuviera, en autos “BARRA, Marcelo c/VANART SRL”, expediente del registro de este Tribunal n° 10.575, la ley 22.250 reglamenta las relaciones que surgen del contrato de trabajo dentro del ámbito de la industria de la construcción, importando dicha ley un verdadero estatuto particular, ordenando aspectos o modalidades específicas de esta actividad.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Ahora bien, la existencia de este régimen estatutario, no excluye el imperio de las normas de la ley de contrato de trabajo, en tanto y en cuanto, no colisionen sus disposiciones con la del régimen específico, ya que, el régimen de la LCT solamente excluye, con su actual redacción, su aplicación, art. 2º, a los trabajadores públicos.- Esta coexistencia de normas del régimen estatutario y del régimen general, tiene su problemas de compatibilización, ya que, el art. 35 de la Ley 22.250, establece: “Las

disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contemplados en la presente ley. En lo demás, aquella será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico".- Tal como sostienen MAZA-PERDIGUES-TABERNERO, en "Trabajadores de la Construcción", pág. 185, la invocación al orden público de dicha norma surge de la necesidad de dejar de resalto que ninguna norma de cercana o dudosa compatibilidad pueda ser utilizada para desnaturalizar el sistema estatutario o perturbar su funcionamiento. Ya que la vigencia de la LCT, en lo que hace a la industria de la construcción está condicionada, tanto por su art. 2º, como por el art. 35 L. 22.250, es decir, el régimen general de la LCT no es aplicable a los aspectos especial y expresamente regulados por el estatuto. En síntesis, los aspectos de la relación previstos en el estatuto excluyen a las disposiciones que en relación al mismo instituto o a la misma materia contenga la LCT, en lo demás – y de acuerdo al segundo párrafo del art. 35 L. 22.250 – perdura la subsistente aplicación de la ley general, en tanto resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad y con el régimen jurídico al que se halle sujeta.- Al respecto, ADRIAN GOLDIN, en "Régimen legal de los trabajadores de la industria de la construcción y ley de contrato de trabajo", sostiene que, "... la LCT se aplicará a todos los aspectos no contemplados en el régimen especial y que, además, transiten exitosamente el juicio de compatibilidad, citando, como ejemplos típicos, instituciones no contempladas por el estatuto, como las vacaciones, las cuales, en consecuencia, resultan de aplicación las reguladas por la LCT ..." (L. T. XXX-A-289 y sig.).- En dicho sentido, se ha resuelto que, "... A los trabajadores que prestan servicios en la industria de la construcción, no le son aplicables las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo que se refieren a descanso hebdomadario, licencia por enfermedad y accidente inculpable y en lo concerniente a la formación y extinción del vínculo, siendo de aplicación el resto de las disposiciones de la LCT ..." (C.A.Salta, Sala I, 27/12/82, D. T. 1.983-B-1.815).-

III.- 02.- Respecto de las remuneraciones reclamadas en los presentes, es principio liminar que la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.- Requiriendo, los arts. 138 y conc. de la LCT, de plena operatividad en el ámbito de la construcción, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos,

deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.

-----

-----

-----

Los demandados, al respecto, se han opuesto el pago a los rubros salariales reclamados afirmando que no fueron los empleadores del actor, situación que he tenido plenamente acreditada y sobre la cual me explayaré al fundar la solidaridad invocada en los presentes, en consecuencia, al incurrir en una absoluta clandestinidad respecto de la correspondiente registración formal del actor, con la consiguiente ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, en virtud de la presunción establecida por los arts. 52 a 55 LCT, puesto que, como afirmara, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo ya ejecutado.

-----

-----

Consecuentemente, cabe hacer lugar a las remuneraciones reclamadas, aunque, dentro de la casuística particular, corresponde imputarlas al período denominado por la ley 24.557 como “incapacidad laboral temporaria, arts. 7º, 13 y cts. L. 24.557, la cual, tras la reforma introducida por el decreto 1.694/09, en este período el trabajador percibe una prestación de pago mensual equivalente al salario por enfermedad, art. 208 LCT (en el caso particular art. 21 ley 22.250 y arts. 24 y 25 CCT 76/75 ), y habiendo tenido por acreditado que al actor se le colocó un corsé por espacio de cinco meses y medio, resulta razonable un período adicional de rehabilitación hasta la fecha en que peticiona sus haberes.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Para lo cual, con la prueba colectada en autos y, he de reiterar, la falta de presentación de documentación laboral que la desvirtúe, he de remitirme, por ajustarse a derecho, al examen pericial contable practicado en los presentes y que corre a fojas 88/92, el cual determina que, en concepto de diferencia del mes de febrero al actor le corresponde la suma de \$ 184,13; para el mes de marzo, la suma de \$ 3.444,13; abril, \$ 2.944,13; mayo, \$ 3.567,26; junio, \$ 3.267,26; julio, \$ 3.267,26; agosto \$ 3.497,47; septiembre, \$ 3.497,47, mientras que para los siete días de octubre reclamados, \$ 979,23, totalizando la suma de \$ 24.648,34.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 03.- La liquidación final, consistente en aguinaldo correspondiente al año 2.010 y las vacaciones proporcionales del mencionado año.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los arts. 121 y sig. de la LCT (t. o. L. 23.041), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que

culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el art. 123, que "esta remuneración diferida", cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.- Ante la ausencia de constancia de pago, art. 42, L. 1.504, 52, 55, 138 LCT, ya analizados en autos, se torna favorable el reclamo de aguinaldo proporcional al período reclamado, es decir la proporción del año 2.010, \$ 2.623,05.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sig., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.- Por tanto, en autos le corresponden 11 días de vacaciones por la proporción del año 2.010, \$ 1.538,79.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Totaliza la presente cuestión, la suma de \$ 4.161,84.

-----  
-----

III.- 04.- Reclama el actor, la indemnización prevista por el art. 18 de la Ley 22.250.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Al respecto, el art. 17 de dicho Estatuto, impone la obligación al empleador de entregar la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos. Esta obligación, debe cumplirse en tiempo propio, es decir, dentro de las 48 hs. siguientes al momento en que se produjo la cesación del vínculo laboral.- Estableciendo el art. 18 que, el incumplimiento de la obligación supra citada, producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta y se le depositen los aportes correspondientes. Asimismo, establece que, ante intimación del trabajador por dos días hábiles, se hará acreedor a una indemnización que la autoridad judicial graduará prudencialmente, apreciando las circunstancias del caso, entre 1 y 3 meses.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Como vemos, es requisito formal y esencial para acceder a la indemnización del art. 18, 2º párrafo de la ley, que el trabajador intime fehacientemente a su empleador a fin de que dentro de los dos días hábiles dé cumplimiento a las obligaciones impuestas en el art. 17 (hacer entrega de la libreta de aportes, ingresar los aportes adeudados con los recargos correspondientes y/o efectúe el pago directo de los aportes que correspondan), conforme lo entiende calificada opinión doctrinaria (Vr. Tratado Der. Del Trabajo, Dir. Mario Ackerman, tomo V, pág. 73/74) como jurisprudencial, se trata de un requisito insoslayable para la procedencia de la pretensión y debe contener claramente la exigencia del cumplimiento de las obligaciones omitidas (Vr. CNAT, Sala III, 23-05-86, D. T. 1.986-B-997), no bastando la mera interposición de la demanda por no poder constituirse en el medio interpelatorio de actos que necesariamente deben precederla (CNAT, Sala II, 29/06/90, T. y S.S. 1.990-711 y CNAT, Sala III, 13-03-89, T. y S.S. 1.989-524).

-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En autos, el actor remitió tal intimación, reclamando aportes al fondo de desempleo, motivo por el cual, resulta acreedor al rubro ameritado en la presente.- En consecuencia, al no haberse acreditado la entrega de la libreta en tiempo propio, y que dicho trabajador, procedió a librar intimación, articulada por medio fehaciente, que llegó a conocimiento del empleador, bajo apercibimiento de la norma analizada, por lo que, se ha operado la mora automática.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Con respecto a la graduación de la indemnización, 1, 2 ó 3 meses, SAPPÍA, Jorge, en REGIMEN LABORAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, Págs. 110/111, dice "... La Exposición de motivos que acompaña al proyecto, convertido en ley 22.250, señala que el juez deberá tener en cuenta las circunstancias del caso: antigüedad, conducta de las partes, tiempo que dure la mora, extensión de los perjuicios que se demuestren, etc. Pero, además de esos elementos, nos parece de fundamental importancia que el Tribunal considere la existencia o no de razones que pretendan justificar la demora del empleador y en caso de que se las esgrima, pondere su real valor a los fines de esa graduación. Ello justifica los dos días que la ley acuerda al principal para responder la intimación del ex-empleado, invocando la causal de la tardanza ...".-



-----

-----

-----

-----

-----

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 6.994,94.

-----

III.- 05.- La reparación peticionada y fundada en base al art. 33, incisos a) y b), es por demás improcedente dado que dicha norma regula multas de carácter administrativo que impone el IERIC, ex. Registro Nacional de la Industria de la Construcción, en su calidad potestatoria del ejercicio del debido Poder de Policía, las cuales son ejecutables en base al procedimiento de ejecución fiscal y con destino a dicho Instituto (Vr. Trat. Der Trabajo, dir. M. Ackerman, T V-91, Rev. Der. Laboral, Edit. Rubinzal, 2.004-1-151).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Como sostenía Antonio Vázquez Vialard, en “Régimen de sanciones administrativo-laboral”, la multa consiste en una prestación económica-dineraria- impuesta al infractor que, por gravedad, reiteración, número de trabajadores empleados en el momento de la verificación, etc., sanciona al patrimonio del infractor a favor del Estado por cumplir éste el rol de ejercer el poder de policía del trabajo.-(L.T. XXII-678).- En consecuencia, estos rubros peticionados en el escrito de demanda deben ser desestimados.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----  
-----  
-----  
-----

III.- 06.- La integración por mes de despido.- Conforme los fundamentos expuestos en III.- 01.-, la ley 22.250 es un régimen particular aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción, régimen que prevé un sistema reparatorio y tarifado en caso de extinción del contrato de trabajo diferenciado del previsto por la Ley de Contrato de Trabajo, por tanto, no resulta de aplicación al caso particular el instituto de la integración por mes de despido, art. 233 RCT.

-----  
-----

De manera expresa, el art. 15, último párrafo de la ley 22.250 dispone que “el sistema a que se refiere el presente artículo para el trabajador de la industria de la construcción reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la ley de contrato de trabajo”.- Es decir, como se sostiene en el Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por M. Ackerman, “...el fondo del cese laboral reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la ley de Contrato de Trabajo, art. 15, último párrafo L. 22.250, norma que excluye expresamente, por incompatibilidad manifiesta, la aplicación del régimen indemnizatorio general previsto por los artículos 232, 233 y 245 y concs. LCT a los trabajadores comprendidos en el estatuto profesional de la industria de la construcción (arts. 2º LCT y 35 L. 22.250) (Tomo V, página 41), en consecuencia la integración por mes de despido reclamada en autos debe rechazarse.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

III.- 07.- La aplicación del art. 2º de la Ley 25.323.- Dicha norma dispone un

incremento del 50 % en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador no las abonare y, consecuentemente lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.

-----

-----

La ley 22.250, como sostuviera, prevé un sistema reparatorio diferenciado de la legislación común, motivo por el cual, no corresponde hacer una interpretación extensiva de dicho agravamiento indemnizatorio a un régimen especial, si no se ha planteado la afectación de la igualdad ante la ley, art. 16 C. N., ni la inconstitucionalidad de tal diferenciación.- La opinión doctrinaria es conteste al respecto, tal, J.C. Fernández Madrid, en su Tratado Práctico de Der. Del Trabajo, T. II-2.008, La Ley, quien sostiene que, "... La multa establecida en el art. 2º de la ley 25.323 resulta aplicable en los supuestos en que se trate de contratos de trabajo regulados por la LCT a cuya normativa expresamente se refiere la disposición legal analizada, delimitándose así el ámbito material de aplicación, y únicamente cabe reputar aplicables sus disposiciones a aquellos estatutos profesionales que sus regímenes remitan a los dispositivos resarcitorios de preaviso y despido sin justa causa similares a los previstos en los arts. 232, 233 y 245 LCT (Vr. Maza, Miguel, D. T. 2.003-B-1491). En idéntico sentido se expide Carlos A. Etala, quien sostiene, "... Si se trata de estatutos profesionales que establecen una mera remisión a las indemnizaciones comunes por despido (por ej. Viajantes de comercio, art. 3º L. 14.546), la norma le es aplicable, en cambio si el estatuto en cuestión establece una indemnización o un mecanismo reparatorio distinto al establecido por el art. 245 LCT, no corresponde su pago, como el caso de la industria de la construcción, ley 22.250..." (D. T. 2.000-B-2.086 y sgts.).

-----

III.- 08.- Reclama, por último el accionante, el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, "Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado", (art. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15º y 80º), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 (art. 132), a la Ley de Empleo (art. 11º).- En lo que respecta a esta cuestión, el art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la

inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, el Dto. 146/01 al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es de dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones.

-----

Debemos aclarar que, esta indemnización es plenamente compatible con la naturaleza y modalidad de la construcción, art. 35 L. 22.250 y art. 2º LCT, habiéndose resuelto que, “... Resulta procedente la indemnización del art. 80 in fine de la LCT aplicable al régimen de la construcción por no ser incompatible con él ...” (CNAT, Sala III, 27/09/05, D.T. 2.006-A-935), aunque, dada la casuística particular de autos, la única intimación referida a la entrega de certificados data del día 07 de octubre de 2.010, fecha en la cual el actor diera por extinguido el contrato de trabajo, motivo por el cual, al no haber respetado el procedimiento impuesto por la norma reglamentaria no puede prosperar la reparación peticionada.

-----

III.- 09.- Corresponde seguidamente dirimir el alcance de la condena de autos, puesto que fueron tres los demandados, el Arquitecto Santucci, el Sr. Fernandez Panes y el Contador Garrido, aunque sobre éste se desistiera de la acción a fojas 167.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 09.- a.- He de adelantar que propiciaré hacer lugar a la solicitud de homologación del desistimiento de la acción acordada entre el actor y el codemandado Ricardo Garrido, ya que, como lo he tenido por acreditado, la construcción de la vivienda donde se accidentó el actor y motiva las reclamaciones del presente estaba destinada a su uso personal, ejerciendo el codemandado su profesión de Contador, en consecuencia, se da el supuesto previsto por el art. 2º inciso b) de la ley 22.250, en cuanto dispone que “quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley...el propietario del inmueble que no siendo empleador de la industria de la construcción construya, repare o modifique su vivienda individual...”.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Es decir, Garrido no ostentó la calidad de propietario que se dedique a la ejecución de obras de construcción como actividad normal y específica suya, con características de profesionalidad y fin de lucro, siendo plenamente aplicable las conclusiones arribadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en Acuerdo Plenario n° 261, del 13.12.98, en autos “Loza, José y otro c/Villalba, Francisco y otro”, donde se sostuvo que, “El propietario que no se desempeña como constructor de obra no responde en los términos del art. 32 de la ley 22.250” (D.T. 1.989-A-215).

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

III.- 09.- b.- Respecto del resto de los demandados, ha quedado plenamente acreditado que, de manera directa, quien hacía las veces de “constructor” fue el codemandado FERNANDEZ PANES, quien contrató al actor y le abonaba las remuneraciones –sin ningún tipo de registración-, por lo que cabe calificarlo como encuadrado en su calidad de empleador dentro de los parámetros del art. 1º y cts. de la ley 22.250, el cual, ha revestido la típica denominación vulgar en el ámbito de la construcción de “hombre de paja”, carente de toda solvencia económica, interpuesto entre el codemandado Santucci y el resto de los empleados, incluido el actor, ya que ha quedado acreditado que el Arquitecto Santucci ha excedido su calidad invocada de “director técnico” de la obra, puesto que presupuestó la mano de obra, convocó al constructor, percibía las certificaciones y él le abonaba a Fernández Panes para que éste le pague a los obreros, incluso algunos testigos aseveraron que las herramientas y andamios le pertenecían, etc., en consecuencia, del juego armónico establecido no solo por el art. 32 de la ley 22.250, sino también por el art. 30 de la ley de contrato de trabajo –t.o. L. 25.013-, debió controlar la inscripción de Fernández Panes en el respectivo Registro Nacional de la Industria de la Construcción y vigilar celosamente el fiel cumplimiento de toda la legislación laboral y previsional de los empleados por parte del contratista, carga que, al ser omitida, debe atribuírsele la responsabilidad solidaria con el dador de trabajo.- (Vr. Al respecto fundada opinión de Ricardo Hierrezuelo y Pedro Núñez en “Responsabilidad solidaria...”(Hammurabi, p. 285), por lo que propicio hacer lugar a la extensión de condena solidaria al codemandado, el Arquitecto Santucci.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- En definitiva, propicio el dictado del siguiente pronunciamiento:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 01.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en autos, condenando solidariamente a los demandados OSVALDO JESÚS FERÁNDEZ PANES y LUIS ALBERTO SANTUCCI a abonar al Sr. MARIO ALBERTO SAEZ GUTIERREZ en el término de 10 días de notificados, la suma total de \$ 35.805,12, en concepto de remuneraciones, aguinaldos y vacaciones proporcionales e indemnizaciones previstas por el art. 18 de la ley 22.250. Con costas a cargo solidariamente de los demandados.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta y hasta su efectivo pago, la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ

IV.- 02.- Rechazar la demanda en cuanto persigue el cobro de multas previstas por el art. 33 de la ley 22.250, indemnización prevista por el art. 233 de la ley de contrato de trabajo, indemnización prevista por el art. 2º de la ley 25.323 e indemnización prevista por el art. 80 de la ley de contrato de trabajo.- Con costas a cargo del actor.

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 03.- Homologar el desistimiento de la acción acordado a fojas 167 entre el Sr.

MARIO ALBERTO SAEZ GUTIERREZ y el demandado RICARDO GARRIDO, imponiendo, por dicha forma de extinción del proceso respecto de ellos, costas por su orden de acuerdo a lo establecido en el acta mencionada supra.

-----

-----

IV.- 04.- Costas, por los rubros que progresa la acción y a cargo de los demandados FERNANDEZ PANES y SANTUCCI, propongo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. MATIAS VIDOVIC, MARTA CRANZI y RODRIGO BUTELER, apoderados y patrocinantes del actor, en la suma de \$ 10.700,00, en conjunto y los de los Dres. SERGIO DANIAL TARZIA y SILVANA AYENAO, apoderado y gestora del codemandado L. SANTUCCI, en la suma de \$ 7.700,00, y los correspondientes a los Dres. LUIS A. LÓPEZ, HERNAN MINETTO, patrocinantes del demandado O. J. FERNANDEZ PANES, en la suma de \$ 7.700,00, en conjunto.- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 53.500,00.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

IV.- 05.- Costas, por los rubros que se rechaza la demanda y se propone su imposición a cargo del actor, propongo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. TARZIA y AYENAO, en la suma de \$ 10.900,00, en conjunto, los correspondientes a los Dres. LÓPEZ y MINETTO, en la suma de \$ 10.900,00, en conjunto, y los correspondientes a los Dres. VIDOVIC, CRANZI y BUTELER, en la suma de \$ 7.800,00, en conjunto.- (monto base \$ 54.524,32).--

IV.- 06.- Costas, por el desistimiento de la acción, por su orden, proponiendo se regulen

los honorarios profesionales del Dr. HUGO EDGARDO GATTI, apoderado y patrocinante del demandado RICARDO GARRIDO, en la suma de \$ 16.289,94, y los honorarios profesionales de los Dres. VIDOVIC, CRANZI y BUTELER en la suma de \$ 3.040,00 en conjunto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

IV.- 07.- Costas, de la Perito Contador, HAYDEE CHECHE, a cargo de los demandados obligados al pago de capital, proponiendo se regulen sus honorarios profesionales en la suma de \$ 3.000,00.--

Para las regulaciones propuestas en IV.- 05.- y IV.- 06.-, al proponer el rechazo de la demanda en el primer caso, he tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda e indicado en las cuestiones que se desestiman, tal lo resuelto por este Tribunal in re "LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario", expte. 8314-CTC-01, en virtud que, "... Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena ..." (CNATr., Sala 1, 11.03.93, Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854).- Como también, para la regulación del desistimiento de la acción, tal lo acordado a fojas 167, he propuesto la mínima regulación legal para los representantes del actor desistente y el capital reclamado en la demanda para la base regulatoria de los honorarios profesionales del letrado del demandado desistido.(\$ 54.524,32 y \$ 81.449,72 respectivamente).

Mi voto.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis E. Albrieu, adhieren al voto precedente.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada.- Condenar a los demandados OSVALDO JESÚS FERÁNDEZ PANES y LUIS ALBERTO SANTUCCI a abonar al actor Sr. MARIO ALBERTO SAEZ GUTIERREZ, en el término de 10 días de notificados, la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO CON DOCE Ctvos. (\$ 35.805,12), en concepto de remuneraciones, aguinaldos y vacaciones proporcionales e indemnizaciones previstas por el art. 18 de la ley 22.250.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida y hasta y hasta su



en conjunto y los de los Dres. SERGIO DANIEL TARZIA y SILVANA AYENAO, apoderado y gestora del codemandado LUIS ALBERTO SANTUCCI, en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS (\$ 7.700,00) y los de los Dres. LUIS A. LÓPEZ, HERNAN MINETTO, patrocinantes del demandado OSVLADO JESUS FERNANDEZ PANES, en la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS (\$ 7.700,00), en conjunto.

-----

-----

-----

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contadora HAYDEE CHECHE, en la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00).- La parte obligada al pago deberá adicionar el 5% sobre el emolumento, a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expte. la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66, Res. 314/12 y la Ley 2541).

-----

-----

-----

-----

-----

Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPANATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 53.500,00.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

V.- Costas, por el punto II. a cargo del actor.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. SERGIO DANIEL TARZIA y SILVANA AYENAO, en la suma de PESOS

DIEZ MIL NOVECIENTOS (\$ 10.900,00) en conjunto, los de los Dres. LUIS A. LÓPEZ, HERNAN MINETTO, en la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS (\$ 10.900,00) en conjunto, y los de los Dres. MATIAS VIDOVIC, MARTA CRANZI y RODRIGO BUTELER, en la suma de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$ 7.800,00) en conjunto.- (monto base \$ 54.524,32).

-----

-----

-----

VI.- Costas, por el punto III. por su orden.- Regular los honorarios profesionales del Dr. HUGO EDGARDO GATTI, apoderado y patrocinante del demandado RICARDO GARRIDO, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CUATRO Ctvos. (\$ 16.289,94) y los de los Dres. MATIAS VIDOVIC, MARTA CRANZI y RODRIGO BUTELER, en la suma de PESOS TRES MIL CUARENTA (\$ 3.040,00) en conjunto.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Para las regulaciones de los puntos VI y VI, al proponer el rechazo de la demanda en el primer caso, se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda e indicado en las cuestiones que se desestiman, tal lo resuelto por este Tribunal in re "LIENLAF QUILAQUEO, H. c/OTTONELLO, J. s/Ordinario", expte. 8314-CTC-01, en virtud que, "... Cuando se rechaza la demanda, no deben computarse los intereses en la base regulatoria, por no constituir accesorios de la condena ..." (CNATr., Sala 1, 11.03.93, Peña Díaz, C. c/Basan, E.- D. T. 1.993-B-1.854).- Como también, para la regulación del desistimiento de la acción, tal lo acordado a fojas 167, se ha propuesto la mínima regulación legal para los representantes del actor desistente y el capital reclamado en la demanda para la base regulatoria de los honorarios profesionales del letrado del demandado desistido.(\$ 54.524,32 y \$ 81.449,72 respectivamente).

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

-----

----- VII.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la L. N° 869.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

Atento la imposición de costas a cargo del actor y por su orden, liquídense por Secretaria las Contribuciones a SITRAJUR y Colegio de Abogados que debe abonar el actor, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificado, en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en las disposiciones pertinentes.

-----

-----

----- Con relación al Impuesto de Justicia y Sellado de Actuación, estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

VIII.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

-----

-----

-----

-----

-----

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis E.

Lavedan y Dr. Edgardo J. Albrieu, por ante mi que certifico.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E LAVEDAN DR. EDGARDO J. ALBRIEU  
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DR. JORGE A. BENATTI  
Secretario de Cámara